

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Incidentista: Oswaldo Alfaro Montoya
Responsable: Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Proceso de renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General.

Hechos

Resolución intrapartidista

El 7/10/19, la CNHJ confirmó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" de MORENA.

Juicio ciudadano federal

El 30/10/19 se controvertió la resolución anterior y la Sala Superior determinó revocarla, entre otros efectos, para que el padrón se integre con personas afiliadas al 20/10/17; se revoque la convocatoria para elegir la dirigencia; y CEN que realice todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Escrito incidental

El 27/09/20, Oswaldo Alfaro Montoya denunció el incumplimiento la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Consideraciones

Alegaciones del incidentista

- El incidentista estima incumplida la resolución dictada por la Sala Superior en atención a que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General.

- La dirigencia del partido ha suspendido en varias ocasiones las convocatorias a Asambleas Distritales con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que no debiera ser obstáculo para concluir la renovación de dirigencia, en atención a que se pudieran usar medios alternos para concluir las asambleas referidas.

Determinación

1. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, porque de los alegatos formulados por el incidentista no se advierte que exista incumplimiento de la resolución principal.
2. No existe incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en cuanto a la renovación de cargos de dirigencia partidista diferentes de la Presidencia y Secretaría General, porque no se realizó alguna previsión en el sentido de que tuviera que darse en un plazo breve.
3. La SS otorgó libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de cargos de dirección partidista, por lo que no se acredita incumplimiento alguno de las resoluciones dictadas, a ese respecto.
4. En la resolución incidental de veintiséis de febrero pasado se estimó que el proceso de renovación partidista debía quedar concluido en el lapso de cuatro meses.
5. Los argumentos del incidentista no evidencian incumplimiento de la resolución principal dictada en el presente expediente, resulta infundado su incidente.

Conclusión:
Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, en el expediente al rubro indicado, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	1
II. ANTECEDENTES	1
III. COMPETENCIA	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas:	Comisión de Encuestas de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentista:	Oswaldo Alfaro Montoya
INE:	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la CNHJ de MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado instituto político.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

2. Juicio ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano, promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.

3. Resolución. El treinta de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la CNHJ de MORENA conforme a lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- b) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- d) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- e) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

En la sentencia se precisó que las acciones referidas deberían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.



La resolución fue notificada a los órganos vinculados al cumplimiento de MORENA el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de septiembre² Oswaldo Alfaro Montoya, en su calidad de militante afiliado a MORENA, presentó un escrito por el que denunció el incumplimiento la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-1573/2019, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Apertura del incidente y vista a los órganos responsables. Mediante proveído de veintinueve de septiembre, el Magistrado instructor abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al CEN y a la Comisión de Elecciones de MORENA para que manifestara lo que a su interés conviniera.

7. Prueba superveniente. Mediante escrito presentado en Sala Superior el catorce de octubre del presente año, el incidentista compareció aportando pruebas que considera supervenientes.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

PRUEBA SUPERVENIENTE⁴

Mediante escrito de catorce de octubre del presente año, Oswaldo Alfaro Montoya ofreció prueba superveniente, consistente en:

² Salvo señalamiento en contrario, las fechas que se refieran corresponden al presente año.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

⁴ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

- Resolución del 6 de octubre pasado, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-622/2020.
- Convocatoria a sesión extraordinaria virtual del Consejo Nacional de Morena, a realizarse el próximo veinte de octubre.
- Oficio CEN/P/556/2020, por el que se emitió la convocatoria a la sesión X urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el próximo quince de octubre.

Al respecto, en consideración de esta Sala Superior, las constancias aportadas reúnen la calidad de prueba superveniente pues entre otras cuestiones, se trata de constancias cuya emisión es posterior a la presentación del escrito que da origen al presente incidente.

ESTUDIO DE FONDO

Tesis

Es **infundado** el incidente de inexecución de sentencia, pues de los alegatos formulados por el incidentista no se advierte que exista incumplimiento de la resolución principal.

Planteamientos del incidente.

¿Qué dice el incidentista?

En primer lugar es importante señalar que en el escrito incidental, quien lo presenta es específico al señalar que se reclama el incumplimiento de la sentencia principal, únicamente por lo que hace a la elección de órganos de dirección distintos a la presidencia y secretaría general de MORENA.

Ahora bien, refiere que en la sentencia principal se ordenó al CEN de MORENA llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.



A ese respecto, considera que se trata de la renovación no solamente de la Presidencia y Secretaría General del partido, sino de diecinueve integrantes del CEN, así como trescientos consejeros nacionales y todos los congresistas nacionales.

Señala el incidentista que la dirigencia del partido ha suspendido en varias ocasiones las convocatorias a Asambleas Distritales con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Sin embargo, ello no debiera ser obstáculo para concluir la renovación de dirigencia, en atención a que se pudieran usar medios alternos para concluir las asambleas referidas.

Lo anterior, sobre todo si se considera que la Sala Superior, en las resoluciones incidentales correspondientes, otorgó al partido libertad para que eligiera el método de renovación de cargos de dirigencia partidista distintos de la presidencia y secretaría general, lo que no representa una facultad discrecional, sin límite de tiempo para su cumplimiento.

¿Qué se ordenó ha ordenado en las resoluciones principal e incidentales aplicables?

Resolución principal.

En la misma se sostuvo que quedó acreditado que:

1. Indebidamente se hizo un corte del padrón de afiliados, con fecha de corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Se interpretó inexactamente el artículo 24, último párrafo, del Estatuto de MORENA.
3. El padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre.
4. Se incumplió el deber de credencialización.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Por lo anterior, la Sala Superior llegó a la convicción de que existen fuertes indicios de que carece de certeza el padrón de protagonistas del cambio verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA, después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Además, le resultó evidente que se afectó el derecho de afiliación de diversos militantes, específicamente de todos los que quedaron excluidos del padrón.

Así, concluyó, la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se han convertido en violaciones determinantes y trascendentes que han afectado el proceso de elección de dirigencia de MORENA.

Por lo anterior, se establecieron los siguientes efectos en la resolución:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA



Incidente de inejecución de sentencia de veintiséis de febrero.

- Lo procedente es ordenar a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA. En el entendido de que dicha renovación deberá realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y el partido queda en libertad de elegir el método por el cual se renovarán el resto de sus órganos directivos.

- El mecanismo de encuesta abierta no es ajeno a su normativa interna, ya que el mismo sí se encuentra regulado para la elección de candidaturas a cargos de elección popular; por lo que, como se indicó, de manera extraordinaria y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido político resulta viable utilizar este método en el proceso interno de renovación de su Presidencia y Secretaría General del CEN.

- Se considera que deben adoptarse esas medidas por lo siguiente: (i) el CEN es el órgano partidista de ejecución más relevante y por ello debe garantizarse la renovación de su Presidencia y Secretaría General en un plazo breve; (ii) la Sala Superior ya ha considerado que la renovación de los órganos directivos de MORENA puede realizarse mediante el método de encuesta y (iii) el método de encuesta abierta es el que se considera más ágil para renovar los referidos cargos del CEN.

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 Bis, inciso D, punto 4, 34 y 38 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de ejecución responsable de conducir al partido político en todo el país entre las sesiones del Consejo Nacional. Esto demuestra que ese Comité es el órgano de ejecución, con funciones permanentes, con mayor relevancia al interior del instituto político. Derivado de lo anterior, es

indispensable asegurar que la renovación de su Presidencia y Secretaría General se lleve a cabo de manera ágil, dadas las situaciones excepcionales y extraordinarias que vive actualmente el

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

partido, las cuales le han impedido incluso cumplir con la ejecutoria del expediente principal.

-El veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el Congreso Nacional de MORENA, en el cual, el máximo órgano de decisión del instituto político acordó que el procedimiento de elección de sus órganos internos debía quedar concluido a más tardar dentro de los siguientes cuatro meses.

Por lo que, privilegiando el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, la Sala Superior considera que dicho plazo es razonable para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

Análisis de la inexecución de sentencia.

Como puede advertirse del análisis del escrito incidental, en esencia el incidentista estima incumplida la resolución dictada por la Sala Superior en atención a que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General.

Señala el incidentista que la dirigencia del partido ha suspendido en varias ocasiones las convocatorias a Asambleas Distritales con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que es su concepto no debiera ser obstáculo para concluir la renovación de dirigencia, en atención a que se pudieran usar medios alternos para concluir las asambleas referidas.

Lo anterior, considerando que la Sala Superior otorgó al partido libertad para que eligiera el método de renovación de cargos de dirigencia partidista distintos de la presidencia y secretaría general.

Ahora bien, en la especie, se considera que no le asiste la razón al incidentista, pues las determinaciones emitidas por esta Sala Superior en relación con la renovación de cargos partidistas diferentes de la



Presidencia y Secretaría General se encuentran en vías de cumplimiento.

Para llegar a esa conclusión es importante tener en consideración, en primer lugar, que en la resolución principal de treinta de octubre pasado, entre otras cuestiones, se ordenó al CEN de MORENA llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

No obstante, esa instrucción fue incumplida por el partido, lo que se evidenció en la resolución incidental dictada en el presente expediente el veintiséis de febrero.

Lo anterior tuvo como consecuencia, entre otras, dos cuestiones en relación con la renovación de dirigencia del partido:

- a) La orden de renovación de Presidencia y Secretaría General del partido a través de una encuesta abierta, y
- b) Que se dejara en libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de cargos de dirección partidista.

Ahora bien, respecto de la renovación de presidencia y secretaría general, se estimó que debía generarse en un plazo breve, al ser el órgano de ejecución, con funciones permanentes, con mayor relevancia al interior del instituto político.

No obstante, dicha previsión no se realizó respecto del resto de cargo de dirección diferentes de los señalados en el párrafo precedente siendo que, como se advierte de los hechos, el partido político optó por llevar a cabo de manera primigenia la renovación de presidencia y secretaría general.

Ello se ve reflejado en la cadena impugnativa que se ha seguido en el presente expediente con posterioridad al incidente de inejecución dictado el veintiséis de febrero⁵, en los que la cuestión a dilucidar en

⁵ Por ejemplo, los incidentes de inejecución de sentencia de 16 de abril, primero de julio, 20 de agosto; incidentes de aclaración de sentencia de 11 de marzo y 20 de julio.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

cada uno de ellos ha girado en torno a la encuesta de presidencia y secretaría general del partido.

En ese sentido, se considera que en la especie no existe incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en cuanto a la renovación de cargos de dirigencia partidista diferentes de la Presidencia y Secretaría General, pues respecto de ello no se realizó alguna previsión en el sentido de que tuviera que darse en un plazo breve.

Considerando ello y el hecho de que esta Sala Superior otorgó libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de cargos de dirección partidista, es válido sostener que no se acredita incumplimiento alguno de las resoluciones dictadas en el presente expediente, a ese respecto.

Más aun, es dable considerar que la resolución de veintiséis de febrero está en vías de cumplimiento.

Para sostener lo anterior es conveniente señalar que no pasa desapercibido que en la resolución incidental de veintiséis de febrero pasado se estimó que el proceso de renovación partidista debía quedar concluido en el lapso de cuatro meses.

No obstante, son hechos notorios para esta Sala Superior⁶, primero, que desde el mes de marzo el país entró en una situación de emergencia sanitaria que generó irregularidad en la realización de actividades y segundo, el grado de conflictividad que ha implicado la renovación de presidencia y secretaría general del partido, misma que se encuentra en curso.

En ese sentido, es razonable señalar que la renovación del resto de cargos de dirigencia partidista se ha visto afectada por diversos factores que han impedido que se lleve a cabo, sin que ello demuestre, necesariamente, el incumplimiento alegado por el incidentista.

⁶ Que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la LGSMIME.



Conclusión

Toda vez que los argumentos del incidentista no evidencian incumplimiento de la resolución principal dictada en el presente expediente, resulta infundado su incidente.

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019⁷

Respetuosamente, nos apartamos del sentido de la resolución incidental aprobada en el presente asunto promovido por Oswaldo Alfaro Montoya⁸⁹ en el cual hace valer el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio indicado al rubro, al señalar que Morena no ha llevado a cabo los actos necesarios para renovar los órganos de dirección distintos a la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional¹⁰.

Lo anterior, porque el promovente carece de legitimación activa para cuestionar el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en un juicio del cual no fue parte en el litigio original. En ese sentido, estimamos que los presentes incidentes debieron desecharse.

En consecuencia, formulamos voto particular conjunto en el cual expondremos algunos antecedentes del caso, la postura de la resolución y las razones de nuestro disenso.

1. Contexto del caso

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ordenando, entre otras cuestiones, reponer el procedimiento de elección de los órganos de dirección y ejecución de Morena, estableciendo un plazo de noventa días para su cumplimiento.

⁷ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ En adelante, promovente o incidentista.

⁹ En lo sucesivo, actor o promovente.

¹⁰ En lo subsecuente, CEN.



Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el promovente, el veintisiete de septiembre de dos mil veinte¹¹, en el cual señala que Morena ha incumplido con lo relativo a renovar los órganos de dirección distintos a la presidencia y secretaría general del CEN.

Ello, porque la Sala Superior al resolver el juicio principal, ordenó al CEN llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Sin que sea un obstáculo la emergencia sanitaria, ya que pueden utilizarse medios alternos para concluir las asambleas, por ejemplo, de forma virtual. Asimismo, puede llevarse a cabo un cumplimiento sustituto.

2. Postura de la sentencia incidental

La resolución aprobada por la mayoría determina infundado el incidente de incumplimiento promovido por el incidentista, por las siguientes razones.

- Se dejó en libertad a Morena de determinar el método de elección respecto a los cargos de dirección distintos a la presidencia y secretaría general del CEN.

En ese sentido, Morena optó por llevar a cabo de manera primigenia la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, lo cual se evidencia con la cadena impugnativa seguida a partir de la resolución incidental de veintiséis de febrero.

¹¹ Las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

- Si bien se señaló que la renovación partidista debía concluirse en un lapso de cuatro meses, lo cierto es que el país

entró en emergencia sanitaria, aunado al grado de conflictividad que ha implicado renovar la presidencia y secretaría general – la cual se encuentra en curso –

- Es razonable señalar que la renovación del resto de cargos de dirigencia partidista se ha visto afectada por diversos factores que han impedido que se lleve a cabo, sin que ello demuestre, necesariamente, el incumplimiento aludido.

3. Razones del disenso

El incidente debió desecharse, en atención a la falta de legitimación del promovente para realizar cuestionamientos de incumplimiento de una decisión asumida en un juicio de cual no fue parte en el origen, criterio que hemos venido sosteniendo en diversos incidentes que ha presentado el incidentista en este expediente¹².

En relación con ello, vale la pena indicar que en la jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia¹³.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la

¹² Véase, por ejemplo, el incidente 9 de quince de septiembre.

¹³ Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada¹⁴.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción¹⁵.

Al respecto, estimamos que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido Morena se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que la militancia acuda a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan cuestionar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a la militancia que no formó parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual



ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Por lo tanto, como en el caso concreto, el promovente no fue parte actora en el juicio de origen estimamos que carece de legitimación para accionar válidamente incidentes, pues tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve incidente de incumplimiento.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1573/2019

INCIDENTE